

S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 51
O R D I N A R I A
MARTES 17 DE MAYO DE 2022

En la Ciudad de México, siendo las once horas con cincuenta minutos del martes diecisiete de mayo de dos mil veintidós, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, las señoras Ministras y los señores Ministros Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Ana Margarita Ríos Farjat, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán.

La señora Ministra Loretta Ortiz Ahlf no asistió a la sesión por desempeñar una comisión oficial.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTA

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número cincuenta ordinaria, celebrada el lunes dieciséis de mayo del año en curso.

Por unanimidad de diez votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del diecisiete de mayo de dos mil veintidós:

**I. 115/2018 y
acs.
116/2018,
117/2018,
119/2018 y
120/2018**

Acción de inconstitucionalidad 115/2018 y sus acumuladas 116/2018, 117/2018, 119/2018 y 120/2018, promovidas por diversos senadores integrantes de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso de la Unión, el Partido Político Movimiento Ciudadano y diversos Diputados integrantes de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso de la Unión, demandando la invalidez de diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, reformada mediante los DECRETOS publicados en el Diario Oficial de la Federación el treinta de noviembre de dos mil dieciocho. En el proyecto formulado por el señor Ministro Luis María Aguilar Morales se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la acción de inconstitucionalidad 115/2018 y sus acumuladas 116/2018, 119/2018 y 120/2018. SEGUNDO. Se reconoce la validez de los artículos 17 Bis; 21; 27, fracción III; 30 bis, fracciones XIV, XVII, XVIII, XIX y XXI; 31, fracciones XXII, XXV y XXVI; 33, fracción XXI, párrafo segundo; y 43, fracción VII, párrafo segundo, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, reformados mediante Decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación el treinta de noviembre de dos mil dieciocho. TERCERO. Se declara la invalidez de los artículos 17 Ter y 32, fracción XX, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, reformados mediante Decreto por el que se reforman,*

adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de noviembre de dos mil dieciocho. CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta de los considerandos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto relativos, respectivamente, a la competencia, a la fijación de la litis, a la oportunidad, a la legitimación y a las causales de improcedencia, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro ponente Aguilar Morales presentó el considerando sexto, relativo a las violaciones al procedimiento legislativo. El proyecto propone reconocer la validez del que culminó en el DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de noviembre de dos mil dieciocho; en razón de que son infundados los argumentos referentes a los vicios procedimentales relacionados con la modificación del turno, la negativa de su ampliación, el plazo para circular el

proyecto de dictamen, así como la ilegalidad de la sesión del veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho, al considerarse que son violaciones formales que carecen de relevancia jurídica, ya que se contraen al cumplimiento de requisitos que, si bien se encuentran previstos en la ley orgánica o en el reglamento parlamentario respectivos, su finalidad es únicamente facilitar el análisis, discusión y aprobación de los proyectos de ley, aunado a que quedaron subsanadas cuando el pleno del órgano legislativo las aprobó.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá se expresó a favor del proyecto y, a partir de su apartado e) —puntualmente su párrafo ciento cincuenta—, relativo a la dispensa de trámites de la minuta con modificación remitida por la Cámara de Senadores, aprobada por el Pleno de la Cámara de Diputados, consideró que no se justifican las razones para tratar el asunto como de obvia y urgente resolución porque, como ha votado en los precedentes —en particular, la acción de inconstitucionalidad 112/2019—, se debió argumentar la relación medio-fin y la necesidad de omitir los trámites parlamentarios ordinarios; sin embargo, a la luz del procedimiento en su conjunto, en el caso no se observa una transgresión con un impacto tal en el procedimiento respectivo que provoque su invalidez, ya que en todo momento existió la participación de todas las fuerzas políticas con conocimiento. Reservó su derecho de formular voto concurrente.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del considerando sexto, relativo a las violaciones al procedimiento legislativo, consistente en reconocer la validez del que culminó en el DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de noviembre de dos mil dieciocho, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea. El señor Ministro González Alcántara Carrancá reservó su derecho de formular voto concurrente.

El señor Ministro ponente Aguilar Morales presentó el considerando séptimo, relativo al estudio de fondo, en su parte primera. El proyecto propone reconocer la validez del artículo 30 Bis, fracciones XIV, XVII, XVIII, XIX y XXI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, reformado mediante el DECRETO publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de noviembre de dos mil dieciocho; en razón de que, de los artículos 73, fracción XXIX-M, 89, fracción VI, y 90 constitucionales, no se advierte alguna prohibición para distribuir las atribuciones relacionadas con las materias de seguridad nacional y seguridad pública en una secretaría de Estado, por lo que

resulta válida la redistribución de competencias a favor de la Secretaría de Protección Ciudadana del Poder Ejecutivo Federal, además de que es infundado que las atribuciones en esas materias tengan que ser depositadas en diversas dependencias de la administración pública federal a fin de no desnaturalizarse o que el traspaso de tales atribuciones genere una contradicción en relación con las facultades generales de la Secretaría de Gobernación para coordinar diversas secretarías de Estado, amenazando con ello la seguridad nacional, dado que, por una parte, no es acertado lo afirmado por los accionantes en el sentido de que la Secretaría de Gobernación cuenta con la función de coordinar a los demás entes de gobierno de la Federación frente a una orden ejecutiva para atender a una amenaza a la seguridad nacional y, por otra parte, no se vulnera el principio de seguridad jurídica porque del contenido del precepto analizado se desprende un ámbito de actuación definido, máxime que no resulta viable estudiar lo conducente a partir de dicho principio, en su vertiente de confianza legítima, en tanto que no se está combatiendo un acto administrativo.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del considerando séptimo, relativo al estudio de fondo, en su parte primera, consistente en reconocer la validez del artículo 30 Bis, fracciones XIV, XVII, XVIII, XIX y XXI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, reformado mediante el DECRETO publicado en el Diario Oficial de la Federación el

treinta de noviembre de dos mil dieciocho, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro ponente Aguilar Morales presentó el considerando octavo, relativo al estudio de fondo, en su parte segunda. El proyecto propone reconocer la validez del artículo 31, fracciones XXV y XXVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, reformado mediante el DECRETO publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de noviembre de dos mil dieciocho; en razón de que en el artículo 134 constitucional no existe una obligación del legislador para desarrollar todas las bases del régimen contractual del Estado Mexicano en el citado precepto, además de que se cumple el principio de reserva de ley al establecerse la regulación respectiva en una fuente formal, sin que a esta Suprema Corte le corresponda evaluar los méritos de un diseño legislativo en lugar de otro, máxime que el precepto cuestionado únicamente regula un aspecto de la administración pública, relacionado concretamente con cuál es la autoridad encargada de la conducción de la política pública en esa materia, y si bien los artículos 113, fracción I, constitucional y 37, fracción I, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal indican que corresponde a la Secretaría de la Función Pública integrar el

Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, esa circunstancia no implica que esa dependencia sea la encargada de la política general en materia de contrataciones públicas.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá se manifestó a favor del proyecto, pero se apartó únicamente del párrafo doscientos nueve.

La señora Ministra Piña Hernández también se manifestó de acuerdo con el proyecto, indicando que expresaría una reserva en cuanto a calificar el principio de reserva de ley como absoluto en el párrafo doscientos seis, entre otros.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea concordó con el proyecto, pero se separó de algunas consideraciones, que precisará en un voto concurrente.

El señor Ministro Pérez Dayán se sumó a la conclusión del proyecto, pero se separó únicamente de dos de sus párrafos, que puntualizará en un voto concurrente, alusivos a la calificativa de si las disposiciones cuestionadas corresponden a la Secretaría de Hacienda o a la Secretaría de la Función Pública porque, según una iniciativa reciente, se indica que este tipo de compras y controles estará a cargo de la Secretaría de la Función Pública, mas no pretende prejuzgar al respecto y, por ello, establece esta reserva.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del considerando octavo, relativo al estudio de fondo, en su parte segunda, consistente en reconocer la validez del artículo 31, fracciones XXV y XXVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, reformado mediante el DECRETO publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de noviembre de dos mil dieciocho, la cual se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena apartándose de algunas consideraciones, González Alcántara Carrancá separándose del párrafo doscientos nueve, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández con reservas, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán con reservas y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea apartándose de algunas consideraciones. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea anunciaron sendos votos concurrentes.

El señor Ministro ponente Aguilar Morales presentó el considerando noveno, relativo al estudio de fondo, en su parte tercera. El proyecto propone reconocer la validez del artículo 33, fracción XXI, párrafo segundo, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, reformado mediante el DECRETO publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de noviembre de dos mil dieciocho; en razón de que, al disponer que “La Secretaría de Energía coordinará con la Comisión Reguladora de Energía, la determinación de las tarifas reguladas de los servicios

establecidos en la Ley de la Industria Eléctrica”, ello implica una atribución exclusiva de esa comisión, además de que la Constitución remite a la citada ley para la determinación de esas tarifas, por lo que esa comisión aplicará las metodologías conducentes para determinar su cálculo y ajuste, lo cual significa que el precepto cuestionado no implica una discrecionalidad, sino un apego a las metodologías que expida el órgano regulador, coordinado mediante disposiciones administrativas de carácter general, lo que no vulnera su autonomía o independencia técnica, pues se trata de un mecanismo de cooperación que, en modo alguno, implica una subordinación o intromisión en sus facultades; por el contrario, se pretende un mejor desarrollo energético del país, lo que se corrobora del contenido del artículo 139 de la Ley de la Industria Eléctrica, el cual autoriza al Ejecutivo Federal para determinar un mecanismo de fijación de tarifas distinto al de las tarifas finales determinadas por dicha comisión para determinados grupos de usuarios de suministro básico.

Agregó que se considera infundado el argumento de que las decisiones políticas podrían generar distorsiones en los mercados e incidir directamente en la competitividad y los derechos a la competencia económica y a la libre concurrencia de todos los participantes en el mercado eléctrico, ya que la Constitución impone la intervención del Estado en este sector para cumplir los fines legítimos relacionados con la estabilidad económica y la libre competencia, lo cual se hace extensivo al diverso concepto

de invalidez de transgresión a diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos por suponer que la porción normativa cuestionada tendría como consecuencia vulneraciones a los derechos al mínimo vital, a una vivienda digna y decorosa, a la salud, a la alimentación, al libre esparcimiento, así como a gozar de los adelantos tecnológicos y de acceso a Internet.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá se pronunció en contra del proyecto porque el artículo transitorio décimo, inciso c) del decreto de reformas y adiciones constitucionales en materia de energía de veinte de diciembre del dos mil trece ordenó al Congreso de la Unión realizar las adecuaciones al marco jurídico a fin de establecer, dentro de las atribuciones de la Comisión Reguladora de Energía (CRE), la de regulación de las tarifas de porteo para transmisión y distribución, por lo que, sin desconocer la facultad del Congreso de la Unión para legislar en materia de energía eléctrica, prevista en el artículo 73, fracción X, constitucional y que, en términos de la Ley de la Industria Eléctrica, la Secretaría de Economía será la que establezca, conduzca y coordine la política energética del país en materia de energía eléctrica, se contraviene esa competencia reguladora exclusiva.

El señor Ministro Laynez Potisek realizó una precisión sobre el parámetro de regularidad constitucional o metodología para analizar estas impugnaciones. Indicó que el legislador dispone de una amplia libertad configurativa

respecto de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal en la parte organizacional de la administración pública, en términos del artículo 90, párrafos primero —“La Administración Pública Federal será centralizada y paraestatal conforme a la Ley Orgánica que expida el Congreso, que distribuirá los negocios del orden administrativo de la Federación que estarán a cargo de las Secretarías de Estado y definirá las bases generales de creación de las entidades paraestatales y la intervención del Ejecutivo Federal en su operación”— y segundo —“La ley[...] determinará[...] las relaciones entre las entidades paraestatales y el Ejecutivo Federal, o entre éstas y las Secretarías de Estado”—, constitucional y, por tanto, al no existir un texto constitucional expreso en contra de la atribución en estudio, se debe reconocer su validez, siempre y cuando se respete la división de poderes y el Federalismo, entendido como la no invasión de atribuciones de las entidades federativas y los municipios.

Anunció que, si el señor Ministro ponente no agrega este argumento, votará de todas maneras en contra del proyecto.

Recordó que, además de que se viola el artículo transitorio décimo del decreto de reforma constitucional en materia de energía de dos mil trece, el cual estableció que el Congreso de la Unión debía emitir legislación para garantizar que los actos y resoluciones de los órganos reguladores — CRE y la Comisión Nacional de Hidrocarburos— fueran

dictados de conformidad con las políticas del Ejecutivo Federal, también fue emitida la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, en cuyo capítulo VI, denominado “Mecanismos de Coordinación entre los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética y la Administración Pública Federal”, se creó el Consejo de Coordinación del Sector Energético, presidido por el Titular de la Secretaría de Energía, con lo cual se establece, entre otras de sus atribuciones, la de transmitir la política del Ejecutivo Federal y, por ende, con la norma impugnada se contravienen estas disposiciones.

El señor Ministro Pérez Dayán se sumó a la posición en contra del proyecto porque el precepto, al indicar que “La Secretaría de Energía coordinará con la Comisión Reguladora de Energía, la determinación de las tarifas reguladas de los servicios establecidos en la Ley de la Industria Eléctrica”, contraría el contenido y filosofía de las normas constitucionales que crearon este órgano constitucional autónomo, específicamente los artículos 28, párrafo octavo, y transitorios décimo y décimo segundo del decreto de reforma constitucional en materia de energía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil trece, los cuales prevén en su favor la función principal de determinar las tarifas que corresponden al servicio de energía eléctrica.

Aclaró que su conclusión es compatible con lo resuelto por la Segunda Sala en la controversia constitucional

89/2020, en el cual se cuestionó el acuerdo de confiabilidad, seguridad y continuidad expedido por la Secretaría de Energía y se determinó su invalidez por invadir las facultades de ese órgano constitucional autónomo.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del considerando noveno, relativo al estudio de fondo, en su parte tercera, consistente en reconocer la validez del artículo 33, fracción XXI, párrafo segundo, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, reformado mediante el DECRETO publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de noviembre de dos mil dieciocho, la cual se aprobó por mayoría de siete votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena por consideraciones distintas y a partir de una interpretación conforme, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández por consideraciones adicionales, Ríos Farjat con consideraciones adicionales y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea por consideraciones adicionales. Los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Laynez Potisek y Pérez Dayán votaron en contra. El señor Ministro González Alcántara Carrancá anunció voto particular.

El señor Ministro ponente Aguilar Morales presentó el considerando décimo, relativo al estudio de fondo, en su parte cuarta. El proyecto propone reconocer la validez de los artículos 27, fracción III, 31, fracción XXII, y 43, fracción VII, párrafo segundo, de la Ley Orgánica de la Administración

Pública Federal, reformados mediante el DECRETO publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de noviembre de dos mil dieciocho; en razón de que las facultades otorgadas a las Secretarías de Gobernación y de Hacienda y Crédito Público, así como al Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal no rompen los principios de control, mando y vigilancia de tipo jerárquico superior que las caracteriza, además de que el hecho de que los titulares de las unidades sean designados y removidos por una dependencia diversa a la que se encuentren adscritos no implica una concentración de la administración pública en una persona o entidad, sino que genera un sistema de contrapeso, el cual obedece a una necesidad de coordinación y especificidad en la función pública.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del considerando décimo, relativo al estudio de fondo, en su parte cuarta, consistente en reconocer la validez de los artículos 27, fracción III, 31, fracción XXII, y 43, fracción VII, párrafo segundo, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, reformados mediante el DECRETO publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de noviembre de dos mil dieciocho, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek,

Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea por consideraciones distintas.

El señor Ministro ponente Aguilar Morales presentó el considerando décimo primero, relativo al estudio de fondo, en su parte quinta. El proyecto propone reconocer la validez del artículo 21 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, reformado mediante el DECRETO publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de noviembre de dos mil dieciocho; en razón de que los accionantes parten de una premisa errónea: la ley cuestionada no es la que debe definir cómo se transparentará la información que generen las comisiones intersecretariales, consultivas y presidenciales ni cómo se protegerán los datos personales o se cumplirán las obligaciones archivísticas, sino el artículo 6, apartado A, fracciones I y II, constitucional, así como la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, por lo que no se vulneran los principios de legalidad y seguridad jurídica, además de que el precepto cuestionado se emitió con la amplia libertad configurativa del artículo 73, fracción XXXI, constitucional y que la ley impugnada contiene elementos mínimos para que la constitución de las comisiones y sus funciones no se realicen de manera arbitraria, sino dentro del ámbito competencial correspondiente a la administración pública federal.

El señor Ministro Laynez Potisek se expresó en favor del sentido del proyecto, pero sugirió aclarar o precisar en su párrafo trescientos cincuenta, en la parte que indica que “dado que las Comisiones no son titulares de atribuciones, no pueden nulificar la distribución de competencias del orden administrativo de la Federación entre las Secretarías de Estado, ni darse conflictos competenciales entre ellas”, que las opiniones, sugerencias y resoluciones de estas comisiones no tienen la naturaleza de actos administrativos o actos de autoridad que impacten en la esfera particular, pues únicamente tienen las atribuciones de fiscalizar e investigar.

El señor Ministro ponente Aguilar Morales modificó el proyecto con la sugerencia realizada.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea cuestionó si resultaría inconstitucional que esta ley les concediera atribuciones a esas comisiones y, en el futuro, si ese pronunciamiento implicaría que, si se emitiera otra ley con atribuciones para generar actos administrativos o de autoridad, se afirmararía que, de acuerdo con este precedente, sería inconstitucional.

El señor Ministro Laynez Potisek aclaró que su propuesta se limita a indicar que la norma impugnada no establece lo que sostienen los accionantes.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea indicó que, con esa precisión, estaría de acuerdo con ello.

El señor Ministro ponente Aguilar Morales también se manifestó de acuerdo.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta modificada del considerando décimo primero, relativo al estudio de fondo, en su parte quinta, consistente en reconocer la validez del artículo 21 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, reformado mediante el DECRETO publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de noviembre de dos mil dieciocho, la cual se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro ponente Aguilar Morales presentó el considerando décimo segundo, relativo al estudio de fondo, en su parte sexta, inciso a). El proyecto propone reconocer la validez del artículo 17 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, reformado mediante el DECRETO publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de noviembre de dos mil dieciocho; en razón de que, en términos del artículo 115, fracción I, constitucional, las delegaciones de programas para el desarrollo y la coordinación general no configuran autoridades intermedias, prohibidas por dicho texto fundamental, ya que no se concibieron como autoridades distintas o ajenas a los

gobiernos estatales y municipales, sino como órganos dependientes de la administración pública federal.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del considerando décimo segundo, relativo al estudio de fondo, en su parte sexta, inciso a), consistente en reconocer la validez del artículo 17 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, reformado mediante el DECRETO publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de noviembre de dos mil dieciocho, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro ponente Aguilar Morales presentó el considerando décimo segundo, relativo al estudio de fondo, en su parte sexta, inciso b). El proyecto propone declarar la invalidez de los artículos 17 Ter y 32, fracción XX, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, reformados mediante el DECRETO publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de noviembre de dos mil dieciocho; en razón de que, con la creación de la figura que las accionantes identifican como “superdelegados”, se genera un estado generalizado de incertidumbre en perjuicio de los principios de legalidad y seguridad jurídica.

Aclaró que, si bien la vulneración de dichos principios es por una transgresión directa de los derechos humanos de los gobernados o de un sector específico de la población, esta Suprema Corte se ha pronunciado en el sentido de que se puede impugnar vía acción de inconstitucionalidad o controversia constitucional esa violación en forma abstracta cuando se alegue una afectación competencial de determinada autoridad.

Retomó que se viola la garantía de legalidad porque, si bien para la actuación de las autoridades es necesario que sus atribuciones se encuentren delimitadas en forma nítida en la ley a fin de impedir un injustificado ejercicio discrecional de ellas o una invasión en las facultades de otra autoridad y existe libertad configurativa del legislador federal para definir la estructura orgánica de la administración pública federal, en la especie se distorsiona el sistema constitucional de competencias, vulnerando el Federalismo y la división de poderes, pues se prevén dependencias federales que operarán en las entidades federativas sin establecer precisamente sus atribuciones, es decir, únicamente se estableció que tienen a su cargo la coordinación e implementación de planes, programas y acciones para el desarrollo integral, por lo que si bien están adscritas a la Secretaría de Bienestar y sus titulares serán designados por el titular de ésta a propuesta de la Coordinación General de Programas para el Desarrollo, lo cierto es que la citada secretaría se encuentra bajo el mando directo del Presidente de la República, en términos del

artículo 17 Ter, párrafo último, impugnado, por lo que resulta inconstitucional este cambio en la estructura de la administración pública federal mediante un sistema conformado por una coordinación general y una delegación en cada entidad federativa, en las cuales, además, no se advierte que se prevean los casos en los que, para la implementación de estos programas, se requiera la participación o intervención del gobierno estatal que corresponda.

Precisó que, aun cuando la creación de los delegados en mención no hubiera pretendido que tuvieran injerencia en todos los niveles del gobierno, del análisis de las normas reclamadas no se prevé expresamente un límite a sus facultades, particularmente en materia de coordinación e implementación de planes, programas y acciones para el desarrollo integral.

Señaló que la inconstitucionalidad de los preceptos reclamados por violación al principio de legalidad obedece a que su imprecisión es tal que se pone en riesgo el Federalismo, en el sentido de que el legislador federal está obligado a vigilar que las atribuciones de las autoridades de la administración pública federal se encuentren precisadas en forma expresa y clara a fin de evitar interpretaciones que invadan las facultades de los gobiernos estatales, como ocurre en el caso.

El señor Ministro Laynez Potisek no compartió el proyecto porque no existe razón o justificación constitucional

para pensar que las atribuciones otorgadas a las delegaciones de los programas para el desarrollo pudiesen referirse a programas, planes o acciones de carácter estatal, dado que, si bien los artículos impugnados señalan que están adscritas a la Secretaría de Bienestar y responden a la Coordinación General de Programas para el Desarrollo, se puede interpretar válidamente que sus atribuciones se circunscriben a la coordinación e implementación de los programas a cargo de esa secretaría, es decir, de carácter federal, además de que se trata de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, por lo cual valoró que los preceptos reclamados son constitucionales.

La señora Ministra Ríos Farjat discordó del proyecto porque las normas impugnadas establecen un diseño de administración pública a través de la introducción de un esquema novedoso de representación de la Federación en los Estados, denominadas Delegaciones de Programas para el Desarrollo, lo cual responde a la necesidad que, en el procedimiento legislativo respectivo, se expresó como “contar con un órgano que coordine la gestión de trámites y servicios que ofrece el gobierno”, orientado a un eficaz y eficiente despacho de los asuntos propios de la administración pública federal.

Destacó dos aspectos: 1) el artículo 17 Ter, en relación con el 32, fracción XX, cuestionados, establecen que estas delegaciones cuentan con facultades de coordinación, implementación y supervisión de planes y programas, lo cual

no implica nulificar facultades, sino intervenir en la implementación de la política pública propia de la Secretaría de Bienestar de fuente federal a través de una coordinación nacional y 2) estas delegaciones no se encuentran desarticuladas de la administración pública federal, sino expresamente adscritas jerárquica y orgánicamente a dicha secretaría, por lo que también están sujetas a un sistema de control y de vigilancia subordinado.

Explicó que este tipo de desconcentración no es ajena al orden jurídico nacional, pues el artículo 17 de la ley cuestionada establece que “Para [el mejor] despacho de los asuntos de [...] las Secretarías de Estado podrán contar con órganos administrativos desconcentrados que les estarán jerárquicamente subordinados”, por lo que, si bien se trata de un modelo novedoso de desconcentración de la administración pública federal, no resulta inconstitucional porque tiene sustento, como órganos desconcentrados, en los artículos 73, fracción XXXI, y 90 constitucionales, de los cuales se desprende la facultad del Congreso de la Unión de expedir las leyes orgánicas para distribuir los negocios del orden administrativo a cargo de cada una de las secretarías de Estado, el cual es el depositario original de dichas competencias.

Añadió que la introducción de esta figura no genera una arbitrariedad ni problema de legalidad, que ponga en riesgo las bases del Federalismo ante la falta de pormenorización en su ámbito de atribuciones, dado que las

bases de la administración pública federal son claras y, desde esta perspectiva, no se vulneran los principios del Federalismo, además de que, como dispone el artículo 116 constitucional, permite que los poderes de los Estados se organicen conforme a la Constitución de cada uno de ellos.

Agregó que los preceptos reclamados tampoco trastocan los pilares del artículo 124 constitucional, alusivos al Federalismo en el sentido de que las facultades no expresamente conferidas en la Federación se entienden reservadas a los Estados o la Ciudad de México.

Valoró que el párrafo cuatrocientos cuarenta y dos del proyecto contempla problemas de políticas o, en su caso, metaconstitucionales o más allá de un diseño constitucional, además de que parte de aspectos hipotéticos o lejanos al control constitucional, pues contiene expresiones como que el diseño: “puede generar el injustificado ejercicio discrecional de atribuciones [...] al grado de ocasionar una invasión en las facultades del gobierno estatal”.

Recapituló que las normas cuestionadas, en primer lugar, establecen las atribuciones propias de las delegaciones dentro de su ámbito territorial —la coordinación e implementación de planes, programas y acciones para el desarrollo integral, las funciones correspondientes a la atención ciudadana, la supervisión de los servicios y los programas a cargo de las dependencias y entidades, la supervisión de los servicios y los programas a cargo de las dependencias federales, así como la supervisión de los

programas que ejercen algún beneficio directo a la población dentro de las facultades de la secretaría—, las cuales deben entenderse dentro de los límites competenciales de la dependencia a la que pertenecen, a saber, la Secretaría de Bienestar, las cuales son coincidentes con las previstas en el artículo 32, fracciones I, II, III y V, de la ley en cuestión; y, en segundo lugar, indican que lo anterior se hará de conformidad: “con los lineamientos que emitan la Secretaría de Bienestar y la Coordinación General de Programas para el Desarrollo”, que se publicaron el dieciocho de julio de dos mil diecinueve para regular la forma en que las delegaciones desarrollarán sus funciones.

Concluyó que las disposiciones cuestionadas no alteran la distribución regular de poderes entre la Federación y los Estados ni rompe las bases del Federalismo, por lo que estará por el reconocimiento de validez de los artículos 17 Bis, 17 Ter y 32, fracción XX, en estudio. Anunció un voto particular.

El señor Ministro Pérez Dayán estimó que los ordenamientos del tipo que se está analizando no necesariamente deben detallar cada una de las funciones que contienen, por lo que discordó de las consideraciones de incertidumbre del proyecto, en tanto que la facultad reglamentaria que la Constitución atribuye al Poder Ejecutivo a partir de lineamientos organizacionales generales fue ejercida al emitirse los Lineamientos que regulan las funciones de las Delegaciones de Programas para el

Desarrollo el dieciocho de julio de dos mil diecinueve, en cuyos artículos tercero y cuarto se describen con perfecta claridad las acciones que se pueden llevar a cabo por estas delegaciones.

Destacó que se publicó el Reglamento de la Oficina de la Presidencia de la República en el Diario Oficial de la Federación el nueve de diciembre de dos mil diecinueve, en el cual se establece con toda precisión la coordinación general de programas para el desarrollo y de la actuación de estas delegaciones, específicamente en su artículo 32, con lo cual se pueden despejar las incertidumbres aludidas en el proyecto.

Por lo anterior, valoró que en el caso no se viola ni desborda ninguno de los límites constitucionales referidos, por lo que estará por la validez de los preceptos reclamados.

La señora Ministra Esquivel Mossa no compartió el proyecto porque parte de la premisa de que las normas competenciales federales, que deban aplicarse en una entidad federativa, transgreden el principio de legalidad si no establecen con precisión los límites de sus atribuciones, lo cual consideró que no es un estándar adecuado para analizar los argumentos de los accionantes, sino, en su caso, si se actualiza la violación a ese principio al demostrarse que las disposiciones combatidas invaden la competencia de una autoridad estatal o municipal.

Opinó que, de establecer *a priori* que la sola amplitud de una norma competencial federal, en automático, produce el riesgo de sobreponerse a una norma local tornaría prácticamente irrealizables los propósitos del legislador federal de diseñar disposiciones para actuar en el territorio de las entidades federativas, por lo que, atendiendo a la generalidad y abstracción que debe revestir toda norma, basta con que estos preceptos competenciales estén enunciados con claridad para que se cumpla el principio de legalidad, aunado a que, en el caso, no se advierte ninguna invasión a la competencia local.

Precisó que no existe imprecisión alguna en los numerales en cuestión que derroten su presunción legal de validez, pues únicamente disponen que a la Secretaría de Bienestar le corresponde coordinar las mencionadas delegaciones conjuntamente para la planeación, ejecución y evaluación de los planes, programas y acciones respectivos, lo cual se refiere a tres entes públicos federales: la Secretaría de Bienestar, la Coordinación General de Programas para el Desarrollo y las delegaciones de las entidades federativas, con lo cual no se afecta en forma expresa o implícita la competencia de las autoridades de las entidades federativas en la materia, por lo que estará por su validez.

La señora Ministra Piña Hernández se manifestó de acuerdo con el proyecto, aun cuando se separará de una de las consideraciones y, además, votará por la invalidez de

ciertas porciones normativas del artículo 17 Bis, específicamente las que aluden a la coordinación y delegaciones de programas para el desarrollo, dado que éstas, en relación con los demás artículos impugnados, constituyen una unidad normativa.

Indicó que, en este punto, el proyecto da dos argumentos para sustentar que las normas impugnadas violan el principio de seguridad jurídica. Primero, no precisan si el alcance de esas atribuciones se relaciona sólo con las facultades de la Secretaría de Bienestar o pueden abarcar cualquier tipo de programa establecido por el Ejecutivo Federal a cargo de otras secretarías o dependencias. Segundo, esas normas tampoco precisan si su alcance incluye a programas de nivel estatal o municipal.

Respecto de esta última consideración, no la compartió porque —en su opinión— las facultades de la coordinación y delegaciones de programas para el desarrollo se constriñe a los programas federales de la administración pública centralizada si se tiene en cuenta, además, el contexto normativo en el que se insertan los artículos 17 Bis y 17 Ter impugnados.

Estos artículos, por una parte, están en el capítulo de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal relativo a la administración pública federal centralizada, compuesta, en términos del artículo 2 de la propia ley, de las Secretarías de Estado, la Consejería Jurídica del Ejecutivo y los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, a que hace

referencia el artículo 28 de la Constitución y, por otra parte, debe entenderse que estos artículos, por su ubicación en el sistema, desarrollan el artículo 17 de la propia ley, que se refiere claramente a las competencias de las Secretarías de Estado federales; sin embargo, estará de acuerdo con el primer argumento porque compartió que el sistema compuesto por los artículos impugnados 17 Bis —en la parte que señaló—, 17 Ter y 32, fracción XX, de la ley examinada no satisface las exigencias de seguridad jurídica para su validez constitucional.

Del artículo 17 Ter impugnado, desprendió los siguientes aspectos: 1) la coordinación general de programas para el desarrollo está bajo el mando directo del Presidente de la República y no adscrito a alguna Secretaría de Estado, 2) los delegados de programas para el desarrollo están adscritos administrativa y jerárquicamente a la Secretaría de Bienestar, pero son nombrados a propuesta de la Coordinación General de Programas para el Desarrollo, 3) los delegados tienen competencia para coordinar, supervisar e implementar planes, programas y acciones de las dependencias y entidades, incluidos los de desarrollo integral y los que den un beneficio directo a la ciudadanía y 4) los delegados tienen competencia para atender a la ciudadanía. Eso se desprende del artículo mencionado —17 Ter—.

Precisó que estos cuatro puntos, en conjunto, no satisfacen el estándar mínimo de seguridad jurídica exigible

a normas orgánicas y que confieren poderes jurídicos, porque son de tal grado imprecisas que es imposible anticipar, con un mínimo de certeza, el alcance de las atribuciones de la coordinación y de las delegaciones de programas para el desarrollo en relación con las competencias conferidas por la propia Ley Orgánica de la Administración Pública Federal a las demás dependencias y entidades de esta administración, por las razones que va a exponer.

El artículo 90 de la Constitución establece que los negocios del orden administrativo de la Federación queden a cargo de las Secretarías de Estado y prevé la existencia de una Consejería Jurídica del Ejecutivo. Por su parte, el 28 prevé la existencia de organismos reguladores coordinados en materia energética. Estas dependencias y entidades componen la administración pública federal centralizada, que tiene la encomienda de atender los asuntos administrativos de la Federación mediante planes, programas y acciones distribuidos entre las mismas.

Cada Secretaría de Estado, la Consejería y los organismos reguladores coordinados tienen a su cargo ciertas atribuciones que deben cumplir a través de planes, programas y acciones para los que tienen asignado presupuesto y son responsables tanto de su coordinación e implementación como supervisión, así como el ejercicio de los recursos respectivos.

En el cumplimiento de estas facultades, — naturalmente— las dependencias y entidades deben atender al público lo tocante a la prestación de los servicios mencionados. Las normas impugnadas confieren a los delegados de programas para el desarrollo la facultad de coordinar e implementar planes, programas y acciones de las dependencias y entidades, incluidos los de desarrollo integral y los que den un beneficio directo a la ciudadanía y de atender, al mismo tiempo, a dicha ciudadanía. Esas normas confieren a la coordinación y a las delegaciones de programas para el desarrollo las mismas facultades que están conferidas a las secretarías de Estado de coordinar, implementar y supervisar sus planes, programas y acciones, incluidos los de desarrollo y los que impliquen —como ya había dicho— un beneficio directo a la ciudadanía.

Este diseño genera una gran inseguridad jurídica, pues confieren las mismas facultades que tienen asignadas las Secretarías de Estado y por las cuales son responsables jurídica y políticamente los delegados adscritos a una secretaría, que es la Secretaría de Bienestar, pero nombrados a propuesta de una coordinación bajo el mando directo del Presidente de la República, lo que produce incertidumbre respecto de aspectos, como los siguientes, por mencionar algunos: ¿quién decide, finalmente, sobre la implementación de los planes, programas y acciones asignadas a la Secretaría de Estado, los titulares o los delegados? En caso de discrepancias al respecto, ¿quién ejerce la autoridad sobre los delegados que están adscritos

a la Secretaría de Bienestar, pero los propone una coordinación bajo el mando directo del Presidente de la República? En caso de que los delegados decidan ¿quién es responsable política y jurídicamente de esas decisiones? ¿Los delegados pueden ejercer presupuesto que no está asignado a la Secretaría de Estado a la que están adscritos? Y, desde el punto de vista de la ciudadanía, ¿qué autoridad es la responsable para atenderles respecto de la implementación de dichos programas, planes y acciones y respecto de la cual pueden ejercerse acciones legales por parte de la propia ciudadanía?

Este grado de incertidumbre la llevó a concordar con el proyecto, al no satisfacer el estándar mínimo de seguridad jurídica para normas de esta índole. Por lo que votará a favor del proyecto, salvo la cuestión de seguridad jurídica por imprecisión.

Además, consideró que hasta se podría generar inquietud respecto del cumplimiento del artículo 92 constitucional, que exige, entre otros, que los decretos y órdenes del Presidente de la República estén firmados por el secretario de Estado que corresponde para que sean obedecidos, especialmente en el caso de que los delegados, por orden presidencial, tomen directamente decisiones respecto de los planes, programas y acciones competencia de las secretarías sin que el titular de la misma haya previamente refrendado dicha orden.

En consecuencia, señaló que estará de acuerdo con el proyecto, salvo la consideración indicada; además, por la invalidez de las porciones normativas del artículo 17 Bis que aluden a la Coordinación y Delegaciones de Programas para el Desarrollo, al tratarse de un sistema normativo.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea coincidió con quienes se manifestaron en contra del proyecto porque no existe confusión ni inseguridad jurídica algunas, sino que es claro que, a partir de una interpretación sistemática y teleológica, la ley cuestionada se refiere a los programas federales no solo por su denominación, sino tras analizar los dictámenes de las comisiones tanto de la Cámara de Diputados como del Senado de la República y, por ende, estará por la validez de los preceptos impugnados.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena se pronunció parcialmente a favor del proyecto porque, por un lado, coincidió con la invalidez de los artículos 17 Ter y 32, fracción XX, impugnados, aunque por consideraciones distintas; pero, por otro lado, también debe declararse la invalidez de diversas porciones normativas del artículo 17 Bis reclamado.

Precisó que, entre sus consideraciones distintas, no aprecia una transgresión a la cláusula federal porque las normas reclamadas son suficientemente claras en regular únicamente planes o programas del ámbito federal, no estatal, a través de diversas secretarías de competencia exclusiva de la Federación; sin embargo, en el caso concreto

se viola el principio de legalidad y seguridad jurídica, pues los artículos 90 y 94 constitucionales prevén las reglas y principios que rigen la administración pública federal, siendo que la instauración de las Delegaciones de Programas para el Desarrollo en cada una de las entidades federativas con facultades de coordinación y supervisión de la actividad y programas de diversas secretarías de Estado rompe el esquema previsto para la administración pública centralizada a través de las secretarías de Estado.

Abundó que dichos preceptos constitucionales señalan expresamente que la administración pública será centralizada y paraestatal y que la ley correspondiente será la que distribuirá los negocios del orden administrativo a cargo de las secretarías de Estado, de lo cual deriva que la Constitución reconoce y pone un especial énfasis en las secretarías de Estado como parte fundamental de la administración pública a cargo del Presidente, en particular, estableciendo requisitos para ocupar dichos cargos y reglas de colaboración entre los poderes para su nombramiento. Asimismo, se asignan ciertas facultades concretas a las secretarías de Estado, por ejemplo, firmar los decretos que le corresponden con el Presidente de la República, además de que se prevé un modelo de control, consistente en que las y los titulares de las secretarías de Estado, aun cuando forman parte del Ejecutivo Federal, deben comparecer ante el Poder Legislativo en diversos supuestos, con lo cual se concluye que las secretarías de Estado son órganos de relevancia constitucional con controles y obligaciones

específicas, como mecanismos de rendición de cuentas en el desempeño de sus funciones ejecutivas.

Por lo anterior, valoró que las normas reclamadas, a pesar de que disponen formalmente que las delegaciones y sus titulares estarán adscritos jerárquica y orgánicamente en la Secretaría de Bienestar, ello es meramente indicativo porque, si se analizan materialmente las competencias que se otorgan, dichas delegaciones tienen facultades transversales entre diferentes secretarías, por lo que su alcance no únicamente son de atención a la ciudadanía por cuanto hace a esa secretaría, sino de coordinación y supervisión del trabajo en materia de programas sociales de diversas secretarías de Estado y de las entidades paraestatales, cuya amplitud provoca que un órgano administrativo tenga ese potencial de implementar o supervisar labores, máxime que los programas para el desarrollo no están asignados exclusivamente a la Secretaría de Bienestar, sino también a la Secretaría de Educación, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano y a la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, entre otras y, en consecuencia, el legislador implementó una figura que actúa al margen de las facultades asignadas constitucionalmente y en la ley para los titulares de cada secretaría sin cumplir ninguno de los requisitos o impedimentos previstos constitucionalmente, aunado a que escapan del control ideado en la Constitución por parte del Poder Legislativo.

Concluyó en que debe declararse la invalidez de los artículos 17 Bis, párrafo primero, en su porción normativa “dichas oficinas se coordinarán con las Delegaciones de Programas para el Desarrollo”, y fracción III, incisos b) y f), 17 Ter y 32, fracción XX, cuestionados.

El señor Ministro ponente Aguilar Morales sostuvo su proyecto al concordar con que, si bien estas delegaciones están vinculadas a la Secretaría de Bienestar, pueden invadir las facultades de los Estados, por lo que resultan inconstitucionales, adicionando las razones de la señora Ministra Piña Hernández y del señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena.

Recordó que el principio de legalidad en derecho administrativo dicta que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite, por lo que, si la ley no señala con claridad sus facultades, pueden tomar medidas a su arbitrio, con lo cual puede afectarse tanto a gobernados como a servidores públicos.

Dada la intención de voto expresada, ofreció formular el engrose con la votación mayoritaria.

Consultó si debería formularlo en el sentido de desestimar el planteamiento de invalidez correspondiente.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea estimó conveniente aguardar al resultado de la votación para decidir el sentido del engrose.

El señor Ministro ponente Aguilar Morales anunció que tendría listo un engrose por la validez del precepto, pues esa fue la primera propuesta de su equipo de trabajo.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del considerando décimo segundo, relativo al estudio de fondo, en su parte sexta, inciso b), consistente en declarar la invalidez de los artículos 17 Ter y 32, fracción XX, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, reformados mediante el DECRETO publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de noviembre de dos mil dieciocho, respecto de la cual se suscitó un empate de cinco votos a favor de la señora Ministra y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena por la invalidez adicional de algunas porciones normativas del artículo 17 Bis y por consideraciones distintas, González Alcántara Carrancá por la invalidez adicional de algunas porciones normativas del artículo 17 Bis y con razones adicionales, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo y Piña Hernández por la invalidez adicional de algunas porciones normativas del artículo 17 Bis y por consideraciones distintas, y cinco votos en contra de las señoras Ministras Esquivel Mossa y Ríos Farjat y de los señores Ministros Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea. La señora Ministra Ríos Farjat reservó su derecho de formular voto particular.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea acordó aguardar la presencia de la señora Ministra Ortiz Ahlf

para que, con su voto, se defina si el engrose se elaborará desestimando el planteamiento de invalidez o reconociendo la validez de los preceptos reclamados, precisando que las votaciones anteriores serán definitivas.

El señor Ministro ponente Aguilar Morales señaló que el segundo asunto listado para hoy está vinculado estrechamente con el presente.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea acordó listar estos dos asuntos para el lunes veintitrés de mayo de dos mil veintidós, fecha en que regresará la señora Ministra Ortiz Ahlf de su comisión oficial.

Acto continuo, levantó la sesión a las trece horas con veintidós minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a la próxima sesión pública ordinaria, que se celebrará el jueves diecinueve de mayo del año en curso a la hora de costumbre.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	ARTURO FERNANDO ZALDIVAR LELO DE LARREA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	ZALA590809HQTLLR02			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e00000000000000000000000000000019ce	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	01/06/2022T00:43:43Z / 31/05/2022T19:43:43-05:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
		68 69 c7 fa 86 30 87 fe 4f 7e b0 c1 57 b7 2c 59 b0 07 5f 09 56 99 fb 5f b0 0d f4 01 82 1a 42 7e 25 65 94 6c 4a 46 a0 4f ea f9 28 f8 1c e5 66 cd 39 ec c1 92 03 2f 86 e2 58 af be 46 75 28 0e 84 7e 3d 40 c8 3f c6 cd a8 ad 81 52 80 77 5b 49 8f f0 cb 62 6d fb 85 6d 45 29 61 35 31 69 9b 00 27 d9 e0 ba 0f 91 4e 8e 2d 4f 05 a6 88 77 06 d7 5d a9 93 19 18 72 44 61 29 c8 5c 85 5d 15 34 30 36 04 9e ed ce 24 b2 a6 da f2 be 11 a9 c6 41 8e 35 2c be 71 6a af 1f 95 ee d3 f2 03 2d 76 2e 47 d9 42 ab 79 01 65 15 73 b8 1b ce 17 66 dc 92 89 65 ff 2e f5 66 01 8a 9e aa f9 69 58 3a d7 67 d7 ca 53 e6 19 40 a8 78 19 55 32 47 ef 5e c7 9b c8 b4 8e a2 79 ea 1f c4 09 b2 94 33 fc 35 90 69 a3 a3 91 a7 f4 ad ac 04 16 d5 25 fa 9f ee b0 3b a3 0e e7 c3 bb fb 91 33 fe 8b bb b4 ac c0 cb 3c 45 fb			
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	01/06/2022T00:43:49Z / 31/05/2022T19:43:49-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e00000000000000000000000000000019ce			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	01/06/2022T00:43:43Z / 31/05/2022T19:43:43-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	4748792			
	Datos estampillados	630BFBE1FEAFE829CC9AD28C5593FA1B6F205F166B509FAADA9925765F93F34D			

[illegible]